



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE VENADILLO, TOLIMA.
Dirección: Carrera 5 No 3-05 Local 4 Venadillo (Tolima)
Teléfono: 2840572
Correo electrónico: j01prmpalvenadillo@cendoj.ramajudicial.gov.co

A.I.C. No.00234

Venadillo Tol., ocho (08) de junio de dos mil veintitrés (2023).

RADICACION: 738614089001-**2023-00082**-00
PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JESUS ANTONIO REYES CACERES
DEMANDADOS: BENJAMIN MORENO GUZMAN

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda, instaurada por intermedio de apoderado judicial por el señor JESUS ANTONIO REYES CACERES, en contra de BENJAMIN MORENO GUZMAN, a efectos de que se realice el estudio pertinente sobre su admisión, la cual adolece de lo siguiente:

- a) Advierte el despacho, que en los hechos de la demanda, si bien se hace referencia a que se trata de un contrato verbal de arrendamiento, también es cierto, que no se arrima la *"confesión de éste hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba extraprocesal testimonial siquiera sumaria"*, a que hace referencia el numeral 1º del artículo 384 del C.G.P.
- b) Se dice que el demandante es el propietario de la casa lote ubicada en la vereda de la sierrita del Municipio de Venadillo – Tolima, distinguido con ficha catastral No. 000-01-0003-0088-000, sin embargo, no se acredita dicha calidad, mediante prueba documental idónea.
- c) Es de indicar que si bien, en los hechos de la demanda, se indica que el demandado, adeuda canon de arrendamiento desde el mes de octubre de 2019, también es cierto, que los mismos deben ser cuantificados, a fin de tener claridad, tanto para la instancia como para las partes, puesto que estos deben ser cancelados a fin de ser escuchados dentro del trámite.
- d) Según lo preceptuado en el numeral 4º del artículo 82 del C.G.P., la parte actora dentro del término concedido, deberá aclarar la pretensión cuarta de la demanda, esto es, en la razón por la cual refiere que no sea oído el señor Miguel Antonio Santos Ramírez, quien no funge como demandado.
- e) En consideración a lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 82 del C.G.P, se adjunta certificado de defunción Florinda Reyes Cáceres

y Registro Civil de Nacimiento del señor Jesús Antonio Reyes Cáceres, sin que refiera nada sobre la pertinencia, utilidad y necesidad de dichos documentos, ni tampoco se adjunta el paz y salvo a que se hace alusión como anexo.

- f) Es de indicar que, en el cuerpo de la demanda, se enuncia como petición especial la práctica de una inspección judicial, a fin de lograr la restitución provisional del inmueble, no obstante, de los hechos de la demanda, no se hace alusión a que el inmueble objeto de litigio, se encuentre en abandono, desocupado, o en grave estado de deterioro, que amerite la inspección judicial de verificación, por lo que deberá aclarar dicha solicitud en tal sentido, de cara al caso concreto.
- g) Teniendo en cuenta lo reglado en el inciso 4° del artículo 6° de la Ley 2213 del 2022, se deberá allegar comprobante de la copia de envío de la demanda y sus anexos al demandado dentro de las presentes diligencias. Asimismo, se deberá proceder, frente al escrito de subsanación y anexos que se presenten con ocasión del presente proveído.

En este orden de ideas se INADMITIRÁ la anterior demanda, al tenor de lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del C. G. del Proceso, para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS, so pena de rechazo, la parte demandante la subsane conforme a lo antes indicado.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la anterior demanda de restitución de inmueble arrendado, instaurada por medio de apoderado judicial, por el señor JESUS ANTONIO REYES CACERES, en contra de BENJAMIN MORENO GUZMAN, por las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: Conceder el término de CINCO (5) DÍAS, a la parte demandante para que subsane la demanda, en los términos indicados en esta providencia, so pena de RECHAZO.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


DIANA CONSTANZA TIQUE LEGRO.